

# FORMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DEL SINDICATO

A la memoria de Ubaldo Prosperetti.  
Recordado maestro y amigo.

SUMARIO: *Premisa. 1. La Antigüedad Clásica. 2. El sistema corporativo medieval. 3. El período liberal. 4. La consolidación del sindicato. 5. Sindicalismo y política social.*

## Premisa

La organización sindical aparece propiamente, a finales del siglo XVIII, como consecuencia del industrialismo y del acentuado contraste de clases, si bien, como fenómeno social, tiene antecedentes muy remotos en las organizaciones profesionales de las civilizaciones más antiguas.

De esta suerte, ha pretendido encontrarse algún antecedente de la sindicación moderna, en los clanes prehistóricos, atendiendo a las características de su vida comunitaria; situación poco probable, si se piensa en la dificultad de descubrir una conciencia de clase y ni siquiera de agrupación profesional, entre los hombres primitivos.

De la misma suerte, se ha creído vislumbrar algún embrión de las asociaciones sindicales, en las agrupaciones de la India de la antigüedad (grupos de agricultores, pastores, navegantes y artesanos, llamados **sreni**) y en los organismos corporativos del pueblo judío, durante la época del Rey Salomón.<sup>1</sup>

Levy Sandri,<sup>2</sup> define al sindicato (término de origen francés, derivado de la voz griega **syndicus**) como la asociación constituida por per-

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo, *Compendio de derecho laboral*, Buenos Aires, 1968, t. II, p. 66.

<sup>2</sup> Levy Sandri, Lionello, *Lezioni di diritto del lavoro*, Milán, 1962. Atendiendo a su evolución histórica, la asociación profesional ha sido definida como un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia social. *Cfr.* Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, 1967, t. II, p. 278. Nuestra Ley Federal del Trabajo (art. 356), orientada en la legislación francesa, define al sindicato como la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

sonas que ejercitan una misma actividad profesional (pertenecientes, en consecuencia, a la misma categoría) para la promoción y defensa de sus intereses colectivos, ya sea morales o económicos.

En los países de tradición latina, se ha conservado la palabra "sindicato", mientras que en Inglaterra y Estados Unidos, las asociaciones profesionales se han denominado "**Trade Unions**", en tanto que en los pueblos de habla germánica se han utilizado los términos "**Feverschaften**" y "**Arbeiter Vereine**".<sup>3</sup>

## 1. La Antigüedad Clásica

En el mundo antiguo clásico, el trabajo organizado era fundamentalmente servil; sin embargo, también era frecuente el desempeño de la industria familiar y la agrupación de los artesanos en colegios. Era común en esta época, la convicción de que el trabajo material denigra, resultando, en consecuencia, una labor reservada para los hombres que carecían de libertad.

### A. Grecia

La organización industrial en Grecia, revestía dos modalidades principales: el trabajo servil y la coalición de artesanos libres. Por exigencias de la vida en aquel tiempo, se toleraron dos tipos de coalición artesanal, las estairías, de carácter político, y las eranías, de naturaleza asistencial y mutualista.<sup>4</sup>

El prejuicio de la antigüedad contra la dignidad y la importancia del trabajo, no escapa ni a las mentes más preclaras, no siendo extraño que Platón o Aristóteles manifiestan su repudio por las actividades materiales.

En el Digesto —Libro 47, título XXII, Ley 4a, "**De coelets et corporibus**"— se menciona la existencia de una Ley de Solón que consagraba la libertad de los colegios y agrupaciones profesionales de Atenas para redactar sus estatutos, sin incurrir, por tal efecto, en violaciones a las leyes del Estado. También se alude a una autorización particular para las congregaciones de nautas o barqueros, que se ha considerado como la primera referencia legal a la categoría profesional.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> D'Eufemia, Giuseppe, *Diritto sindacale*, Nápoles, 1965, p. 15.

<sup>4</sup> Pic, Paul, citado por Rivas, José María, *Manual de derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1970, pp. 4-5; *cfr.* Pic., Paul, *Traité élémentaire de législation industrielle*. París, 1930, pp. 51 y ss.

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, t. II, p. 66.

## B. Roma

Junto al trabajo servil, en Roma, se desarrolla una vasta organización profesional, a través de los **collegia opificium**, congregaciones de artesanos, con carácter religioso y mutual, que constituyeron la figura prototipo del asociacionismo antiguo.

En el texto de las XII tablas, 150 años A. C., se autorizó la existencia de los colegios gremiales a los cuales se concede el derecho para regirse por sí mismos.<sup>6</sup>

En opinión de Plutarco, los **collegia** romanos fueron creados durante el reinado de Numa Pompilio; pero según Florus, aquellos surgieron en el año 241 A. C., durante el Imperio de Servio Tulio, destacando, particularmente, los colegios de los auxiliares del culto, joyeros, carpinteros, tintoreros, zapateros, curtidores, pujadores de cobre y alfareros.<sup>7</sup> La Ley Julia de 50 A. C., reglamentó dos tipos de organización, los **collegia compitalitia**, de carácter religioso (similares a los **sodalitates sacrae**) y los **collegia** de artífices y oficios, instituciones profesionales que llegaron a tener una fuerza política notable, lo que ocasionaría su persecución por el Estado.

Al ser considerados como perniciosos para la vida política, se vetó la existencia de aquellos colegios, mediante salvoconducto promulgado en el año 64 A. C. No obstante ello y pese a las restricciones impuestas en el año 67 A.C. y las sucesivas, decretadas por César Augusto y en general a las incluidas en la legislación del Imperio, las corporaciones se multiplicaron, llegando a sobrepasar el ciento. Así, integraron una fuerza social considerable, que el Estado ya no estuvo en condiciones de ignorar.<sup>8</sup>

Típica, es la organización profesional de la época de Dioclesiano que vinculaba obligatoriamente, tanto a los operarios como a sus familiares, al ejercicio de la actividad gremial.<sup>9</sup> De esta situación, Paul Pic<sup>10</sup> desprende, que la organización social del Bajo Imperio, tiene por carácter distintivo, la servidumbre de la profesión.

En lo concerniente al régimen legal de estos organismos, su formación dependía de una autorización oficial, la que una vez concedida, no necesitaba renovarse; la revocación, por el contrario, podía ser ope-

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, t. II, p. 67.

<sup>7</sup> Rivas, José María, *op. cit.*, p. 8.

<sup>8</sup> Mira, Giuseppe, *Lezioni di storia economica medioevale e moderna*, Roma, 1973, p. 9.

<sup>9</sup> Prosperetti, Ubaldo, *Lezioni di diritto del lavoro*, Roma, 1975.

<sup>10</sup> Pic, Paul, *Traité élémentaire de législation industrielle*, Paris, 1930, p. 55.

rada en cualquier tiempo. Para la perfección jurídica de su organización y actividades precisaban de la existencia de los estatutos.

La supresión de estas congregaciones requería, también, la sanción del Estado, por lo que al efecto, resultaba irrelevante, el acuerdo simple de los miembros.

Para Domenico Napoletano,<sup>11</sup> los **collegia opificum** de Roma, inspiran, así sea indirectamente, la formación de las corporaciones medievales, aparecidas bajo diversas denominaciones: gildas en los países germánicos, ansias en Flandes, cuerpos de oficios (**corps de métiers**) en Francia y corporaciones de artes y oficios en Italia.

## 2. El sistema corporativo medieval

En la organización profesional del medioevo, a partir del siglo XI, pueden encontrarse antecedentes del moderno sistema sindical, ya se trate de la sindicación obrera, ya de la de los patronos.

Con el desmembramiento de la unidad política y territorial del Imperio romano, las agrupaciones corporativas se forman en torno a las ciudades y su desarrollo se vincula firmemente, a la historia de las villas y aldeas medievales. Surgen, aquellas, como consecuencia de la llamada revolución municipal y transforman los procedimientos tradicionales de trabajo.

Desde la época de Carlomagno, se había pensado en la reorganización de los antiguos colegios de artesanos, pero dentro de un marco diverso, en consonancia con la evolución de los centros urbanos.<sup>12</sup>

La servidumbre de la gleba y el trabajo libre, por cuenta ajena, son las formas principales a través de las cuales se presenta el fenómeno laboral, durante los siglos XII a XVIII.

El taller medieval fue la unidad primaria del régimen corporativo y se caracterizó por sus modestas dimensiones y su espíritu casi familiar. Su organización suponía un orden jerárquico que comprendía tres rangos de actividades:

<sup>11</sup> Napoletano, Domenico, *Nozioni di diritto sindacale*, Nápoles, 1966, p. 9. Por el contrario, en opinión de Paul Pic, los colegios de artesanos romanos jamás tuvieron el carácter propiamente profesional de las corporaciones medievales. Eran básicamente, al menos durante los primeros siglos, asociaciones fraternales similares a las eranes griegas, cuyos integrantes se reunían ya sea en épocas fijas, dentro de un local consagrado a una divinidad protectora, ya sea para la celebración de fiestas o de ceremonias públicas, o bien con motivo de los funerales de algún miembro. *Cfr.* Pic, Paul, *op. cit.*, p. 52.

<sup>12</sup> Foignet, René y Dupont, Emile, *Manuel élémentaire de législation industrielle*, París, 1921, p. 11.

- a. Maestro, trabajador libre, generalmente artesano y que era el propietario del centro de trabajo:
- b. Compañeros u oficiales, trabajadores asalariados, al servicio y bajo el mando del maestro.
- c. Aprendices del oficio, no remunerados por sus servicios y aspirantes a la categoría de compañeros.

Como consecuencia del carácter patriarcal de los talleres, los maestros eran titulares de un poder jerárquico muy amplio, similar al del **pater familias**.

Asumían el compromiso de adiestrar personalmente al aprendiz, amén de procurar su instrucción general. Contaban, al efecto, con un poder disciplinario sobre sus discípulos. Correlativamente tenían el derecho de exigir un pago por su enseñanza.

Los compañeros se veían constreñidos a contratarse y laborar, so pena de ser sancionados por vagancia. Su compromiso de servir en el taller era bastante riguroso: se les prohibía abandonar el empleo sin previo aviso, se les impedía ingresar a otros talleres e inclusive era factible, hacerlos retornar y cumplir su compromiso, mediante el uso de la fuerza.

Bajo el severo control de las corporaciones, podían aspirar al rango de maestros hasta después de haber cumplido un, frecuentemente largo, período de compañerismo, presentar una obra maestra, aprobar un examen de capacidad ante un jurado de maestros y observar la formalidad del juramento.<sup>13</sup>

Dentro de la organización que nos ocupa, el aprendiz no sólo se encontraba en una relación de subordinación con el maestro, sino que ingresaba como un miembro más de su familia. La duración del período de enseñanza variaba entre tres y doce años, según la profesión; pero en línea general, la promoción al puesto de oficiales, dependía del dictamen de las corporaciones.

El mundo del trabajo, en los talleres, es principalmente artesanal. Las relaciones entre empleadores y empleados presentan un carácter personal y la actividad comunitaria refleja entre unos y otros formas de vida idénticas.<sup>14</sup> Quizá por esta razón, ha llegado a pensarse, que la corporación vino a agrupar tanto a los trabajadores libres, como a los subordinados que prestaban sus servicios por cuenta ajena, en tanto que laboraban para los primeros.

En realidad, la corporación es la asociación de los diferentes talleres dedicados a una misma profesión.

<sup>13</sup> Rivas, José María, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

<sup>14</sup> Ghestin, Jacques, *Droit du travail*, París, 1972, p. 2.

Para Paul Pic,<sup>15</sup> la corporación es la asociación de artesanos de un mismo oficio, residentes en una misma villa, investida de un monopolio riguroso de fabricación y venta, resultante de la homologación de sus estatutos y reglamentos, tanto de parte de la municipalidad como de la autoridad real o señorial.

Se trata de organizaciones con carácter preponderantemente patronal (asociaciones de maestros) en las que los demás participantes (compañeros y aprendices), asumen una posición subordinada.<sup>16</sup>

Para J. de J. Castorena<sup>17</sup> la corporación o gremio, jamás representó una agrupación de tipo mixto. Por su origen, propósito y realización, la organización corporativa fue la asociación de los maestros.

Los distintos elementos del sistema gremial vivieron unidos, frecuentemente, por un vínculo religioso, por la admiración y el respeto que inspiraba la brillante artesanía de los maestros y por la identidad de intereses, que hacía de la comunidad una institución económica, sólidamente constituida.<sup>18</sup>

Particularmente, en sus inicios, la corporación ofreció a sus agremiados, diferentes beneficios: les significó una familia profesional que pudo proporcionarles seguridad material y espiritual; protegió a los compañeros en las épocas de crisis y los preservó de la desocupación y el desempleo; propició la instrucción técnica, garantizando al mismo tiempo, mercancía buena y legítima para el consumidor; salvaguardó, en suma, la industria misma, preservándola de la ruina total, durante las guerras que continuamente asolaron la Edad Media.<sup>19</sup>

Se ha afirmado,<sup>20</sup> sin embargo, que el sistema de protección para los asalariados, existió en función de los fines de la corporación. Así, la prohibición del trabajo nocturno, es explicable, frente a la dificultad de vigilar, en ese turno, los posibles excesos de producción; la obligación del descanso en días festivos, derivaba del cumplimiento de los fines religiosos de estas organizaciones; finalmente, la exigen-

<sup>15</sup> Pic, Paul, *op. cit.*, p. 59. Más que un sistema normativo para regular las relaciones de trabajo, la corporación se crea como una forma para organizar las profesiones y el proceso productivo. *Cfr.* Ghestin, Jacques, *op. cit.*, p. 2.

<sup>16</sup> Prosperetti, Ubaldo, *op. cit.*, p. 13.

<sup>17</sup> Castorena, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*, México, 1963, p. 30.

<sup>18</sup> Brizon, P., *Historia del trabajo*, citado por Ferrari, Francisco de, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1968, t. I, p. 48.

<sup>19</sup> Bry, Georges, *Les lois du travail industriel et de la prévoyance sociale*, Paris, 1921.

<sup>20</sup> Rivas, José María, *op. cit.*, p. 12.

cia de cubrir salarios mínimos para los operarios, contrastaba con ella obligación de pagar salarios máximos.

Un complejo de disposiciones típicas reglamentó la realización del trabajo por oficios: las ordenanzas gremiales. Las formas estatutarias regularon no tan sólo la constitución de las corporaciones y las relaciones entre los agremiados y la propia corporación, sino también, las relaciones económicas profesionales entre los operarios asociados.<sup>21</sup>

La agrupación corporativa tuvo un carácter local, por lo que no puede pensarse que hubiera constituido una organización nacional del trabajo.<sup>22</sup>

Con su rigidez legal y su hermetismo, las corporaciones limitaron la libre iniciativa y crearon notables discriminaciones entre sus integrantes y los operarios no afiliados. Todo esto, unido al pauperismo y a la insuficiencia salarial, determinó el nacimiento de las asociaciones de oficiales conocidas como **compagnonnages**.

Estas organizaciones jugaron un papel determinante en la contratación de mano de obra, a grado tal, que con el tiempo, resultaron un auténtico monopolio de empleo. Objeto de persecución, en un principio, las agrupaciones de oficiales, pausada pero paulatinamente, se desarrollaron en el anonimato, a través de múltiples acciones clandestinas.

Dentro de las aportaciones del régimen corporativo al surgimiento del derecho del trabajo y principalmente al del derecho sindical, deben citarse estas congregaciones, que son incuestionablemente, el germen del moderno sindicato<sup>23</sup>

Tras una larga vigencia, de cerca de cinco siglos, varias razones inciden para iniciar el declive de las corporaciones: la formación de una cerrada aristocracia de maestros: la exageración de su carácter monopolista; el draconismo de sus estatutos; la dificultad en los ascensos y el extremo de convertirlos en hereditarios.

<sup>21</sup> Prosperetti, Ubaldo, *op. cit.*, p. 14. A través de su poder reglamentario las corporaciones regularon las relaciones laborales, remitiéndose los contratos individuales de servicios a precisar la duración del trabajo y las modalidades de la remuneración. *Cfr.* Ghestin, Jacques, *op. cit.*, p. 2.

<sup>22</sup> Foignet-Dupont, *op. cit.*, p. 10.

<sup>23</sup> Ghestin, Jacques, *op. cit.*, p. 2. La experiencia y el pensamiento del sistema corporativo influyó, sin duda alguna, en la elaboración del derecho sindical, como se desprende del tránsito oficioso de muchas de sus instituciones a los sistemas jurídicos modernos, al quedar disueltas las corporaciones. Ferrari, Francisco de, *op. cit.*, t. I, pp. 47-48.

Así también, debe citarse, la injerencia progresiva del poder real, mediante el otorgamiento de patentes de maestro, fuera del régimen corporativo, como reacción frente a las aspiraciones políticas manifestadas por aquellas organizaciones. De esta suerte, se forman las manufacturas reales, creadas en Lyon, en 1466, por Luis XI y que fueron manejadas por trabajadores libres.<sup>24</sup>

### 3. El período liberal

La revolución industrial determinó una rápida expansión en el proceso productivo y operó una reestructura en las relaciones laborales, que repercutió notablemente en Inglaterra, Francia, diversos Estados alemanes, Bélgica, Holanda y en algunos Estados italianos.

La aparición de diversos factores, precipitaron la disolución de la organización gremial: los grandes descubrimientos geográficos y la apertura de nuevos mercados; la insuficiencia de la capacidad productiva de aquella, para el comercio local y exterior; el desplazamiento de sus métodos anacrónicos por la moderna producción industrial; el maquinismo; la facilidad para substituir la mano de obra y la crisis del virtuosismo artesanal; la exigencia de enormes capitales para la intalación y funcionamiento del nuevo sistema (obstáculo insalvable para la corporación), y la crítica acerva de filósofos y economistas (Colbert y Turgot, entre otros), al monopolio profesional.<sup>25</sup>

La afirmación de las libertades de industria y de comercio no puede deslindarse de la crítica al régimen gremial, que suele considerarse como su negación.<sup>26</sup> Para Turgot, el origen de las corporaciones, es consecuencia de una prolongada conspiración de los maestros artesanos, para obtener una condición de prepotencia y privilegio, por encima de los intereses generales.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> La incidencia de los factores analizados, determinaron constantes transformaciones en el derecho gremial, de signo formal, estructural y sustantivo a un tiempo, hasta llegar a su misma disolución y a la aparición y desarrollo de nuevos modos y sistemas de regulación. Cfr. Alonso García, Manuel, *Derecho del trabajo*, Barcelona, 1967, p. 21. Un movimiento de supresión de las corporaciones comienza a generalizarse en toda Europa: ya Inglaterra se había anticipado con la confiscación de minas a las corporaciones, en favor de la corona (1545) y con los estatutos de la Reina Elizabeth, sobre salarios y aprendizaje. A esta tendencia habrían de sumarse, Prusia en 1741, Toscana en 1770, Francia en 1791 y los Estados Pontificios (Pío VII, en 1807), política también seguida por los demás Estados italianos. Cfr. Rivas, José María, *op. cit.*, p. 14.

<sup>25</sup> Rivas, José María, *op. cit.*, p. 13.

<sup>26</sup> Montalvo Correa, Jaime, *Fundamentos de derecho del trabajo*, Madrid, 1975, t. I, p. 39.

<sup>27</sup> Foignet-Dupont, *op. cit.*, p. 12.

Las corporaciones inglesas comenzaron a resquebrajarse con la desaparición del deber de adherirse a alguna de ellas, para desempeñar las diversas profesiones o artes, así como, con la creación de industrias independientes, durante la época de la reina Isabel (1562). Dicho proceso se acentuó con la disolución de las corporaciones de los fabricantes de calzado, en el año de 1753, y en general, ante la insuficiencia de dichos organismos, para colmar las exigencias de los asalariados.<sup>28</sup>

Paralelamente, la concentración de una enorme población rural en los centros fabriles, la insuficiencia salarial, las jornadas excesivas, la inanición, la convivencia semi-animal en tugurios insalubres y la incontrolada explotación, gestaron la formación de asociaciones obreras, en las principales actividades profesionales.

En principio, estas organizaciones actuaron aisladamente y en forma desarticulada, pero progresivamente se fueron consolidando, hasta constituir un frente de reivindicación obrera, consistente y vigoroso. Ante la amenaza de las estructuras vigentes y las consecuencias de las Guerras Napoleónicas, se reprimió duramente, la libertad sindical, mediante la promulgación de las Leyes de Asociación de 1799 y 1800, que prohibieron, bajo penas muy severas, la creación de todo tipo de asociaciones profesionales.<sup>29</sup>

En Francia, mediante el Edicto de febrero de 1776, Turgot ordena la disolución de las corporaciones. Pese a la transitoria recuperación de estas últimas y la caída del propio Ministro, con la voráGINE del 89, la organización corporativa se suprime y con ella, las agrupaciones de oficiales.

Inspirada en los derechos fundamentales del hombre, de corte individualista liberal, se promulgó la llamada legislación revolucionaria:

<sup>28</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio della seconda metà del XVIII secolo alla vigilia della seconda Guerra Mondiale*, Roma, 1972, pp. 24 y 25. La evolución de las organizaciones profesionales inglesas, abarca un largo periodo, que data desde fines del siglo XVII; dichas organizaciones nacen como clubes, para irse transformando progresivamente en sindicatos, hasta llegar a la creación de un organismo nacional, reconocido legalmente por el Parlamento y que agrupara a las asociaciones existentes. Cfr. Pelling, Henry, *Historie du syndicalisme britannique*, París, 1967, p. 11.

<sup>29</sup> Desde la invención de la primera máquina textil por Hargreaves, en 1764, un movimiento de inconformidad general se gestó entre los trabajadores manuales, que sintieron la instintiva necesidad de defenderse en forma colectiva, contra las injusticias de un floreciente capitalismo monopolista que implacablemente los desplazaba de sus actividades. Cfr. Cavazos Flores, Baltazar, *Ley Federal del Trabajo, tematizada*, México, 1975, p. 824.

decretos de 2 y 17 de marzo de 1791, sobre libertad de trabajo, y decretos de 14 y 17 de junio, del mismo año, conocidos como Ley Le Chapelier, y que proscribieron las organizaciones de trabajadores, en Francia.

De esta última, opina De la Cueva,<sup>30</sup> que enmascaró una intervención totalitaria en beneficio de la burguesía reinante, con la consecuente negación de las libertades de coalición y asociación profesional, a efecto de evitar la organización y lucha del proletariado.

Diversas instituciones represivas retardaron, aún más, la evolución del movimiento sindical francés: la ley 22 germinal del año XI (12 de abril de 1803)<sup>31</sup> que comprendía un capítulo sobre el delito de coalición, y el código penal de 1810, que establecía la prohibición de constituir asociaciones con más de veinte personas.

Para Lefranc,<sup>32</sup> el derecho individualista de la Revolución Francesa, rechaza toda acción colectiva de los trabajadores, ya sea en su forma temporal, la huelga, ya en su forma permanente, la organización profesional; y la igualdad teórica que el legislador pretende establecer entre obreros y patrones, se transforma en ventaja exclusiva de estos últimos.

Al igual que en Inglaterra, pese a la persecución de que fueron objeto, las agrupaciones sindicales francesas, sobreviven en el clandestinaje y paulatinamente, se robustecen. Las asociaciones de mutuo socorro, únicas que fueron toleradas para los trabajadores, comenzaron a integrarse con obreros de la misma profesión y a modificar sus funciones de previsión y mutua beneficencia, por las de defensa de los intereses laborales colectivos.<sup>33</sup>

Las asociaciones de **compagnons** se delibitaron a tal grado, que por no representar ningún peligro para la estabilidad política de la co-

<sup>30</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1977, pp. 8-9. La subsistencia de los principios genuinamente individualistas de la Ley Yves Chapelier, que estuvieron vigentes hasta 1884, demuestran con claridad, que la Revolución extendió sus beneficios, en forma absoluta, al Tercer Estado, al de la pujante y nueva burguesía. Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, t. II, p. 80.

<sup>31</sup> Según los artículos 10. y 30. de la Ley 22 germinal, año XI, se asignó a las Cámaras consultivas (organizaciones de patrones, que a diferencia de las obreras, si fueron permitidas) la misión de analizar las necesidades y los medios para mejorar la producción, es decir, las manufacturas, las fábricas, las artes y oficios. *Cfr.* Foignet-Dupont, *op. cit.*, p. 22.

<sup>32</sup> Lefranc, Georges, *Il sindacalismo nel mondo*, Florencia, 1973, p. 26.

<sup>33</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio...*, *cit.*, pp. 21 y 22. Esa pugna concretada en huelgas y otros choques de violencia y hasta de ferocidad, caracterizaron la segunda mitad del siglo XIX, en los países más desarrollados en la industria. *Cfr.* Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, t. II, p. 86.

munidad, vuelven a ser permitidas. Por el contrario, se prohíben las asociaciones de industriales y de comerciantes, ante el temor de que pudieran producir alteraciones y presión sobre los precios.<sup>34</sup>

Para Rouast y Durand,<sup>35</sup> las asociaciones de compañeros subsistieron dentro de las profesiones para las cuales fueron establecidas por el derecho corporativo. Pero siempre divididas por sus conflictos internos, resultaron insuficientes para cubrir las nuevas exigencias de la acción obrera. Por ello, fue infructuoso el intento de Agricol Perdiguier, por depurarlas de sus ritos desusados, de sus rivalidades y de sus excesos de violencia. A partir de 1840, **les compagnonnages** fueron substituidas por las sociedades de socorros mutuos.

Durante el Directorio y el Consulado, continuaron presentándose numerosas y enérgicas reclamaciones, solicitando del Primer Consul el restablecimiento de las corporaciones. Las solicitudes emanadas tanto de los obreros, como de pequeños empresarios tuvieron una acogida favorable por Bonaparte, pese a la fuerte oposición de las Cámaras de Comercio de París, compuestas de acaudalados empresarios que habían monopolizado todas las ventajas del régimen de libertad, instaurado por la Revolución. De esta suerte, fueron creadas las llamadas corporaciones napoleónicas, análogas, en ciertos aspectos, a los **collegia** del Bajo Imperio Romano y a las corporaciones medievales.<sup>36</sup>

Durante los años del primer Imperio Napoleónico, un haz de limitaciones legales, acentuaron la condición de inferioridad del proletariado, sometiéndolo al poder de las empresas, mediante su aislamiento profesional y la prohibición de defender sus intereses en forma colectiva.

No sin alguna contradicción con la política seguida, el Estado promueve la creación de asociaciones entre obreros y empresarios con el objeto de aumentar la producción y evitar los conflictos laborales. Así, se crearon diversas sociedades, entre las que sobresale, la Sociedad de Previsión Social, fundada en Lieja en 1813, para fines de ayuda

<sup>34</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio...*, cit., p. 22.

<sup>35</sup> Rouast, André y Durand, Paul, *Précis de législation industrielle (droit du travail)*, París, 1947, p. 164. En opinión de Paul Pic, todavía, después de 1884, las antiguas asociaciones de compañeros luchan por su subsistencia, celebrando a tal efecto, diferentes congresos, entre los que pueden destacarse el de Burdeos realizado en 1884, el de Nantes de 1894 y el de París, con motivo de las exposiciones internacionales. Pese a todo, se aceleró su decadencia, *cfr.* Pic, Paul, *op. cit.*, p. 223.

<sup>36</sup> Napoli, Rodolfo, *Manual de derecho sindical*, Buenos Aires, 1969, p. 35.

y pensiones para los obreros, la cual se financió con recursos otorgados en forma tripartita, por los asalariados, los patrones y el Estado.

Ante la represión constante y brutal de las insurrecciones, el movimiento obrero buscó su organización pacífica, mediante cooperativas de producción. Las primeras asociaciones obreras de este tipo aparecieron en Francia, entre los años de 1830 y 1840 y algunas de ellas alcanzaron notoriedad histórica.

Entre los levantamientos más notables, cabe mencionar, las revueltas de Lyon de 1831 a 1834. En la industria de la seda, los obreros lograron obtener un contrato colectivo con el Patronato, que éste se negó a cumplir después de haberlo firmado, generando un grave conflicto. El Estado intervino en favor de las empresas y tras una lucha que duró más de cuatro días, logró someter la rebelión, con extraordinaria violencia.

Los obreros se rebelan nuevamente, en esta ciudad, cuando las autoridades promulgan, en abril de 1834, un decreto que prohíbe la creación de cualquier agrupamiento diferente a la mutualidad.

En Estados Unidos de Norte América, la Noble Orden de los Caballeros del Trabajo fue formada subrepticamente en 1859, como un recurso de los trabajadores para contrarrestar los cierres patronales y las listas negras confeccionadas por los empresarios. Bajo el lema de que "el daño inferido a uno, interesa a todos", la organización persiguió substituir el sistema de trabajo asalariado, por el de la sociedad cooperativa, objetivo que trataba de alcanzarse mediante la educación y un adecuado sistema normativo.

El movimiento obrero actuó, también, en Italia, a través de las sociedades de mutuo socorro, las que gradualmente se fueron transformando en ligas de resistencia, muy similares a los sindicatos.

#### **4. La consolidación del sindicato**

El período de la ilegalidad de las asociaciones sindicales queda comprendido, propiamente, de la Revolución Francesa al año de 1824, en que el parlamento de Inglaterra, reconoce el derecho de organización profesional de los trabajadores.

Ciertamente, el proceso no es uniforme en todos los países, y en Francia, por ejemplo, hubo que esperar hasta 1864, para que se reconociera el derecho a coaligarse y hasta 1884, para que se legalizara la existencia de los sindicatos.

Las repercusiones de la interacción entre el desarrollo de la gran industria y la afirmación del movimiento obrero, durante el siglo XIX, determinó el interés por la cuestión social, desde un punto de

vista esencialmente humanitario y romántico.<sup>37</sup>

A partir de la segunda mitad de esta centuria, se inicia, en rigor, la integración de la legislación social moderna. Es a fines de ese siglo, cuando comienza a desarrollarse firmemente, la creación del derecho del trabajo y de las instituciones del derecho sindical.<sup>38</sup>

En el año de 1834, bajo la guía de Robert Owen, se crea la **Grand National Consolidated Trade Union**, con el propósito de congregar a los diversos sindicatos locales. En virtud de la improvisación y la falta de definición de una estrategia, aquella organización queda disuelta, posponiéndose el intento de confederación profesional a nivel nacional, hasta 1851, en que se crea la **Amalgamated Society of Engineers**.

Surge así un nuevo tipo de sindicalización, orientado, no a transformar el sistema, sino a realizar, dentro del marco vigente, una política de elevación de las condiciones de trabajo, sobre la base de una razonable discusión con las empresas y de una vigorosa agrupación obrera, en lo numérico y en lo económico.

Este esfuerzo de consolidación culminaría, con la creación del Congreso de la Unión de Sindicatos, que desde 1868 ha venido funcionando como la organización coordinadora de las asociaciones sindicales británicas.

Con el triunfo de la Revolución del 48, el obrerismo francés alcanza las siguientes reivindicaciones:

- a. el reconocimiento del derecho al trabajo, proclamado en el decreto de 25 de febrero de 1848;
- b. el reconocimiento del derecho de asociación;
- c. el establecimiento de talleres nacionales para combatir la desocupación y para poner en práctica el trabajo asociado;
- d. la creación de la Comisión de Luxemburgo para estudiar las decisiones relativas a la organización del trabajo y al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores;
- e. la abolición del **marchandage** y su transformación en un delito correccional;
- f. la imposición de una jornada de trabajo de 11 horas, en París, y de 12 horas para las provincias;
- g. la creación de agencias oficiales de colocación.<sup>39</sup>

El segundo imperio realiza una enérgica persecución de las sociedades secretas de trabajadores, esforzándose también, por controlar las actividades de las sociedades de socorros mutuos; por el contrario,

<sup>37</sup> Camerlynk, G. H. y Lyon-Caen, G., *Précis de droit du travail*, París, 1975, p. 7.

<sup>38</sup> Caldera, Rafael, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1972, p. 96.

<sup>39</sup> Ferrari, Francisco de, *op. cit.*, t. I, p. 67.

se muestra flexible y favorece el surgimiento del sindicalismo patronal, fundamentalmente en los sectores industrial y financiero.<sup>10</sup>

Entre las agrupaciones patronales más notables, constituidas en París, después del segundo imperio, pueden citarse el grupo de Cámaras Sindicales, fundadas en 1859 y el Comité Central de Cámaras Sindicales, constituido en 1867.<sup>11</sup>

El reconocimiento del derecho de coalición y la licitud de la huelga, consagrados en la ley francesa de 25 de mayo de 1864, inician el resquebrajamiento del sistema económico burgués, organizado por la Revolución.<sup>12</sup>

Después de los fracasos de la Comuna y de un cierto aletargamiento de la lucha, renace el movimiento proletario, con los congresos obreros de París de 1876, de Lyon de 1878 y de Marsella, al año siguiente.<sup>13</sup>

Hacia 1870, la condición de los trabajadores ingleses, comienza a mejorar: la ley de 1871 concede a los sindicatos los beneficios de las asociaciones reconocidas; mediante la ley de 1875, la huelga deja de ser considerada como un acto delictivo, y se estimula la proliferación de los convenios colectivos.

Orientada en los padrones de la social democracia alemana, se funda en 1881 la **Social Democratic Federation**, con la misión de agrupar a todas las categorías de obreros (especializados o no) y de coordinar las fuerzas sindicales nacionales.

Con el triunfo de la huelga de los **dockers** (estibadores londinenses, pertenecientes a la categoría de trabajadores no especializados) se forma en 1889 la **Dockers Union**, que sería la agrupación señera, para la creación de las organizaciones de trabajadores no calificados.<sup>14</sup>

Como una de las manifestaciones de la libertad individual, la ley francesa de 1884 consagra la libertad sindical para formar asociacio-

<sup>10</sup> Rouast y Durand, *op. cit.*, p. 164.

<sup>11</sup> Pic, Paul, *op. cit.*, p. 221.

<sup>12</sup> Foignet y Dupont, *op. cit.*, p. 29.

<sup>13</sup> Rouast y Durand, *op. cit.*, p. 165. Los acontecimientos de la Comuna (donde la Internacional jugó un papel muy importante) determinaron, inicialmente, en la Asamblea Nacional, una corriente adversa a las agrupaciones de trabajadores: la ley del 14 de marzo de 1872 sobre la Asociación Internacional de los obreros, y las instrucciones dictadas a los Tribunales por los Gobiernos de combate del 24 de mayo de 1873 y del 16 de mayo de 1877, con respecto a la aplicación estricta del art. 291 del Código Penal, paralizaron el movimiento obrero. *Cfr.* Pic, Paul, *op. cit.*, p. 225.

<sup>14</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio ... cit.*, p. 72.

nes profesionales, labrándose con ello su existencia; pero sin dotarlas, todavía, de su personalidad jurídica.<sup>46</sup>

De las agrupaciones patronales surgidas después de la ley orgánica de 1884 pueden mencionarse la Alianza Sindical del Comercio y de la Industria de 1889, la Federación de Industriales y Comerciantes franceses de 1904, y la Confederación General de la Producción Francesa.<sup>47</sup>

En Alemania, las corporaciones se disuelven en 1864, y en 1866 se reconocen los derechos de organización profesional, sufragio universal y libertad política.

El cooperativismo alcanzó para este entonces, un elevado desarrollo, y Schultze-Delitzch puede ser considerado como uno de sus promotores principales; bajo su égida y hacia 1881 pueden contarse en Alemania cerca de 3,400 sociedades cooperativas.

Con la intervención de 295 delegados que representaban a más de 42,000 trabajadores, se fundó en 1868 una Unión General del proletariado alemán que congregó hasta doce sindicatos, y el 25 de marzo de 1869 se promulgó una ley que proclamaba las libertades de industria y de comercio.<sup>48</sup>

Mediante una ordenanza de 1869, se reconoce en Alemania, la libertad de huelga, con la única limitación de no obligar a los obreros a suspender o abandonar las labores. Con la formación del Partido obrero socialista alemán, se inicia en toda Europa una corriente de vigorosas organizaciones sindicales, como el Partido Obrero en Francia en 1880, el Partido Socialista Obrero Belga en 1885, el Partido Socialista Obrero Español en 1888, y en ese mismo año, la Social Democracia Austriaca.

Ante los dos atentados contra el Emperador Guillermo I, en mayo y en junio de 1870, Bismark ordena la disolución del Parlamento, y hace aprobar, por el que habría de constituirse nuevamente, la ley contra los socialistas de 19 de octubre de 1878. Librado el campo de la amenaza de la democracia socialista, el Canciller de Hierro concede a los trabajadores las leyes de seguridad social, como fórmula para eliminar las distensiones.

Pese a la represión sistemática, en 1887, la socialdemocracia enviaba al **Reichstag** un fuerte bloque de representantes, y tres años después (1890) era abrogada la ley contra los socialistas. Al tiempo que Bismark dejaba el poder, la socialdemocracia obtenía millón y medio

<sup>46</sup> Camerlynck y Lyon-Caen, *op. cit.*, p. 352.

<sup>47</sup> Pic, Paul, *op. cit.*, p. 221.

<sup>48</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio...*, *cit.*, p. 62.

de votos en las elecciones y los sindicatos agremiaban a más de 120,000 trabajadores.\*

### 5. Sindicalismo y política social

Ante la acción concertada del movimiento obrero y la complejidad de los conflictos laborales, se hace necesaria la intervención del Estado en el estudio, regimentación y tratamiento de la cuestión social, señalándose, con ello, una nueva etapa en la evolución del Derecho Sindical y del Trabajo, la era de la política social.

Partiendo de la premisa de que por sindicalismo debemos entender la teoría y práctica del movimiento obrero sindical," dentro de los sistemas de economía abierta (capitalista) y de acuerdo a la actitud que asuman en su relación con el Estado, la organización profesional de los trabajadores puede presentarse en dos vertientes: como sindicalismo coadyuvante y como sindicalismo revolucionario.

Dentro del sindicalismo coadyuvante pueden distinguirse tres corrientes:

- el sindicalismo reformista;
- el sindicalismo cristiano; y
- el sindicalismo de Estado.

\* Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio... cit.*, p. 63. Ante la inquietud obrera por ley antisocialista de 1878, el Emperador Guillermo I anunció en 1881, la institución de los seguros sociales. Cfr. Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1977, p. 19. La legislación social que comprendía la aseguración de los trabajadores contra accidentes, enfermedades, invalidez y vejez, fue todo un acontecimiento que sirvió de inspiración a los sistemas adoptados por los países de Europa. Cfr. Mira, Giuseppe, *op. cit.*, p. 63.

\* Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, 1969, t. II, p. 283. El sindicalismo es una concepción determinada de la vida social y una regla de acción encaminada a provocar la transformación de la Sociedad y del Estado. Es un fenómeno contemporáneo, pues apenas tiene un siglo de existencia, pero ya entró en crisis; quería la transformación de nuestra sociedad y del Estado, pero probablemente no será él quien lo consiga; los acontecimientos posteriores a la segunda guerra mundial están operando el cambio; pero sería injusto desconocer la vida y los esfuerzos del sindicalismo, porque ha sido el más importante de los portaestandartes del nuevo humanismo jurídico que postulan los hombres que trabajan. Cfr. *Ibidem*. Ya a finales del siglo pasado, el movimiento obrero proyectaba una línea de combate orientada a varios frentes: político, sindical, lucha por la paz y repudio a la guerra; movilización de la mujer y de la juventud en organizaciones propias; acción cooperativa, acción parlamentaria y acción municipal. Cfr. Rosal, Amaro del, *Los congresos obreros internacionales*, Barcelona, 1975, p. 1.

Con respecto al sindicalismo revolucionario:  
el anarco-sindicalismo; y  
el sindicalismo comunista.

### A. El sindicalismo coadyuvante

Esta corriente sindical que presupone, como natural, el sistema de producción capitalista, se ha caracterizado, históricamente, por su tendencia a la defensa de los trabajadores de una misma profesión (organización que deriva de los gremios medioevales) y a la promoción de las reivindicaciones económicas de los obreros, mediante la acción directa del trabajo o de las negociaciones colectivas.

a. **El sindicalismo reformista.** Orientado en el pensamiento de los esposos Weeb, el socialismo reformista reconoce la necesidad histórica de la lucha de clases y considera a la sindicación como el instrumento natural de organización y defensa del trabajo, para mejorar las condiciones laborales y balancear en la lucha democrática, la omnipotencia de la clase empresarial.

El pensamiento socialista ha señalado, que el sindicalismo de este tipo, es un valioso aliado de la economía capitalista, puesto que al legitimar la división de clases, ha propiciado el sistema de explotación e incrementado el ritmo de trabajo, bajo la falacia de mejorar la capacidad adquisitiva del proletariado. Ha ponderado la supremacía de la sociedad de consumo sobre los sistemas de tendencia socialista, y ha adoptado un sistema de desproletarización de la clase trabajadora, mediante la participación y el cointerés de aquella, en el proceso productivo, sin permitirle, realmente, una efectiva injerencia dentro de la administración de las empresas.

Se ha criticado, también, que el sindicalismo reformista a cambio de pequeñas concesiones económicas, fácilmente recuperables mediante la inflación, ha inculcado entre los trabajadores un espíritu de pasividad, o equivocado la estrategia sindical, estimulando el revanchismo de masas.

b. **El sindicalismo cristiano.** La política sindical apuntada por la Iglesia, en un principio fue la de la sindicalización conjunta de trabajadores y patrones. Sin embargo, dentro de las reivindicaciones sociales de la Encíclica **Rerum Novarum**, promulgada por León XIII el 20 de mayo de 1891,<sup>50</sup> se consagra la libertad sindical de los trabajadores para constituir organizaciones profesionales o afiliarse a las

<sup>50</sup> Napoletano, Domenico, *op. cit.*, p. 16.

de su elección, así como la neutralidad del Estado en la vida de los propios sindicatos.

Inspirada en la Encíclica anterior, la **Mater et Magistra**, de Juan XXIII, sin introducir modificaciones substanciales, preconiza la legitimidad de la acción política sindical, condenando solamente, la violencia o la obstrucción irracional al sistema económico social.

c. **El sindicalismo de Estado o corporativismo.** Esta corriente constituye la antítesis del autogobierno democrático, toda vez, que la actividad sindical se encuentra heterodisciplinada, por las decisiones del Estado."

Dentro de esta concepción, se pretende superar la contraposición de clases mediante la absorción de la vida sindical dentro de la estructura del Estado, aparentando convertir al sindicato en instrumento de colaboración y solidaridad. Así, dentro del esquema corporativo, se hace factible la responsabilidad de aquél frente al poder público, respecto a la gestión y tutela del interés profesional.

## B. El sindicalismo revolucionario

Sostiene la necesidad de transformar el sistema de explotación capitalista, de superar los contrastes de clase y de alcanzar la democratización de la vida social mediante la equitativa participación de la colectividad en los beneficios de la economía y la civilización, es decir mediante la socialización de los medios de producción.

El rápido proceso de proletarización, extensivo a los asalariados de la clase media, trabajadores del campo y a los propios expequeños productores, así como el rigor de las injusticias del sistema, evidencian la crisis del oligopolismo de la burguesía y su inminente resquebrajamiento. En los procedimientos para la realización de dichos objetivos, el sindicalismo revolucionario se ha manifestado en diversas corrientes: Fundamentalmente, el anarco-sindicalismo, orientado por Bakunin y Sorel, y el Sindicalismo-Comunista, inspirado por Marx, Lenin y Trotsky; tendencias que a partir del enfrentamiento entre Marx y Bakunin, durante la primera Internacional de 1848, se han desarrollado en forma peculiar, ya contraponiéndose, ya radicalizándose.

a. **El anarco-sindicalismo.** Esta corriente que alimentara el pensamiento del obrerismo mexicano durante la revolución y el tardo porfirismo, se basa en el principio de oposición a la opresión burgue-

<sup>21</sup> Ardaù, Giorgio, *Manuale di diritto del lavoro*, Milán, 1972, t. I, pp. 171-172.

sa y de bloqueo a su mecanismo general, mediante el recurso preferente, de la huelga solidaria y de la rebelión espontánea de las masas.

No obstante su orientación revolucionaria, el Anarco-Sindicalismo ha sido fuertemente criticado, sobre todo en el marxismo, por la candidez de su estrategia: la ineficacia de la lucha espontánea, de la violencia caótica y de la revolución civil, como camino a la paz. Sin embargo, para Marcuse, las organizaciones anarco-sindicalistas son sujetos potenciales de la Revolución futura; en sus principios se han inspirado los recientes movimientos estudiantiles y los de las marginadas mediana y pequeña burguesía. En cuanto elemento de ruptura con las instituciones vigentes y de predisposición contra el sistema, su naturaleza revolucionaria es evidente.

b. **El sindicalismo comunista.** Dentro de la sociedad de clases, el sindicalismo comunista pretende reivindicar para el proletariado, un sistema jurídico de tutela y dignificación, cimentado en el principio de **favor prestatoris**; adoctrina y robustece la vida sindical, y prepara, mediante la acción articulada y permanente, la transformación de las estructuras económicas y el ascenso al poder de la clase laborante. En tal virtud, lucha contra la despolitización de los sindicatos, intentada por los ideólogos burgueses, en los niveles internacional e interno:<sup>52</sup>

En lo internacional alimentando el sofisma de la revolución nacional contra los imperialismos extranjeros, empeño en el que deben someterse los intereses de clase o de partido; a nivel interno, burocratizando los vértices sindicales, estimulando, como ya quedó dicho, un endeble mejoramiento económico, fortaleciendo la aristocracia sindical de los líderes obreros, mediante la corrupción, y alimentando un espíritu de sacrificio personal en beneficio de una falaz consolidación económica nacional, aprovechada sólo, por la burguesía reinante.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> En el siglo XX se presentan diferentes luchas ideológicas en el seno del propio socialismo; las tendencias revisionistas, las colaboracionistas, el desarrollo de un oportunismo revolucionario, la acción de quienes se consideraban "más allá del marxismo" y tantas otras corrientes extrañas al socialismo científico y revolucionario que cobraron plena fuerza en diferentes épocas de la mitad de este siglo, además de la evolución del anarquismo hacia las nuevas concepciones anarcosindicalistas o sindicalistas solamente. *Cfr.* Rosal, Amaro del, *Los congresos obreros internacionales*, Barcelona, 1975, p. 2.

<sup>53</sup> Según Euquerio Guerrero, la lucha por el reconocimiento de la libertad sindical fue instrumentado hábilmente por los dirigentes comunistas para sus fines políticos, pues al tomar bajo su supuesta dirección el movimiento obrero y solicitar el reconocimiento de sus derechos, entre otros, el de asociarse, se dio un tinte rojo a ese movimiento noble y necesario que lleva al sindicalismo. *Cfr.* Guerrero López, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, México, 1976, p. 280.

Dentro de la tipología sindical de nuestro tiempo, podemos destacar los siguientes sistemas: el **trade-unionism** inglés, el sindicalismo francés, el sindicalismo italiano y alemán (occidental)<sup>54</sup> de la segunda postguerra, el **trade-unionism** norteamericano y el sindicalismo soviético.

a. **El Trade-Unionism inglés.** Mediante los **Trade Unions Act** de 1871 y 1876, los sindicatos ingleses obtienen un amplio reconocimiento jurídico y la capacidad para celebrar contratos colectivos y administrar su propio patrimonio.<sup>55</sup>

El movimiento unificador de la acción sindical en el campo político, conduce, en 1906, a la fusión del **Independent Labour Party** con el **Labour Representation Committee**, para formar el **Labour Party**, que ya en 1910 contaba con cuarenta diputados en el Parlamento.

Con el **Trade Disputes Act**, de 1906 y el **Trade Union Act**, de 1913, se robustecen los principios de libre organización y actividad profesional.<sup>56</sup>

Durante la primera guerra mundial, se asignaron a las **trade-unions**, nuevas funciones dentro de la gestión del interés nacional. Se les dio participación en el Gabinete de Guerra (que era el órgano ejecutivo, dentro del Ministerio, encargado de atender la cuestión bélica) e integraron, en forma paritaria, con los empresarios, comisiones mixtas industriales.<sup>57</sup>

En 1927, poco después de la huelga general realizada en 1926, se promulgó el **Trade Disputes and Unions Act**, que reguló el ejercicio de la huelga, y la intervención judicial en los casos de represalias sindicales contra las personas no afiliadas a las huelgas o a los paros, declarados ilícitos. Esta ley prohibió, también la exigencia del pago

<sup>54</sup> El Sindicalismo de la Europa Occidental, puede analizarse en dos vertientes: a) el sindicalismo unitario (del tipo del *trade-unionism* británico) y b) el pluralismo sindical (a la manera de Francia e Italia). Dentro de los sistemas de este tipo, las Confederaciones se orientan en tres tendencias: comunista, socialista-demócrata ("libre") y cristiana. Cfr. Camerlynck y Lyon-Caen, *op. cit.*, p. 363.

<sup>55</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio...*, *cit.*, p. 57. En la legislación inglesa de 1871-1876 se reconoce la licitud de las asociaciones sindicales de los trabajadores y de los patronos y se regula el ingreso y la separación de dichas organizaciones, dentro de un régimen de absoluta libertad. Cfr. Pic, Paul, *op. cit.*, p. 298.

<sup>56</sup> Prosperetti, Ubaldo *et al.*, *La legge sindacale inglese del 1971 (Industrial Relations Act. 5 agosto 1971)*, Milán, 1974, p. 10.

<sup>57</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio...*, *cit.*, pp. 100-101.

de cuotas destinadas a subvencionar las actividades políticas del sindicato.<sup>58</sup>

Ante la inaplicabilidad de la ley del 26, en 1946 se promulga un nuevo Act, con idéntico título, pero que consagraba el retorno a la plena libertad tanto de huelga como sindical.<sup>59</sup>

La necesidad de integrar una nueva política de relaciones industriales, ante el complejo conflicto de clases y el detrimento del proceso económico, determinó la formación de una legislación sindical unitaria, que dotara de cuerpo y sistema a los dispersos estatutos existentes. Así surge la ley de 5 de agosto de 1971, sobre relaciones industriales, también conocida como ley sindical inglesa, derivada del **Industrial Relations Bill**, de octubre de 1970, el que a su vez tiene su base, en el documento programático económico-social del Partido Conservador, de 1968, publicado con el título de **Fair deal at Work**.

b. **Sindicalismo francés.** La ley de 21 de marzo de 1884, reconoció la existencia de los sindicatos y les concedió el derecho de constituirse libremente como organismos de defensa profesional, si bien con el carácter de simples agrupaciones privadas.<sup>60</sup>

En 1887 surgieron las primeras bolsas de trabajo agremiando a los trabajadores de una determinada circunspección territorial, con el propósito de impartirles educación obrera y cultural, de brindarles asesoramiento y un servicio de colocación, que resolviera el problema de la migración interna.

<sup>58</sup> Prosperetti, Ubaldo *et al*, *La legge sindacale inglese...*, cit., p. 11. Esta ley de contenido y carácter tan controvertido, reglamenta los derechos sindicales de naturaleza individual de los trabajadores, la eficacia legal del contrato colectivo, el registro y la personería jurídica del sindicato, la responsabilidad de las *trade-unions* por las prácticas desleales o los *shops stewards*, así como los órganos jurisdiccionales arbitrales y administrativos. Cfr. Prosperetti, Ubaldo *et al*, *op. cit.*, pp. 9-13.

<sup>59</sup> Prosperetti, Ubaldo *et al*, *La legge sindacale inglese...*, cit., p. 13.

<sup>60</sup> La ley de 21 de marzo de 1884, obra del Ministro Waldeck-Rousseau, tiene una gran importancia para el desarrollo del sindicalismo en Francia; sus principios básicos fueron los siguientes: a) la abrogación de la Ley de Chapelier; b) la abrogación de los artículos 414, 416 del Código penal que prohibía a trabajadores establecer limitaciones a la libre actividad económica; c) la inaplicabilidad de los artículos 291, 294 del Código penal y de la ley de 10 de abril de 1834 que limitaban los derechos de las asociaciones religiosas, literarias o políticas; d) la libre constitución de sindicatos, sin previa autorización oficial, salvo la obligación de registrar los Estatutos y la lista de los dirigentes; e) la capacidad del sindicato para adquirir bienes inmuebles; f) el reconocimiento de los sindicatos para confederarse, y g) la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales para comparecer a juicio y celebrar negociaciones colectivas.

En 1895 se creó la Confederación General del Trabajo que unificó los sindicatos, bolsas de trabajo, federaciones locales de sindicatos de trabajadores de diversas profesiones, federaciones departamentales o regionales de sindicatos, federaciones nacionales de sindicatos de diferentes profesiones, uniones o federaciones nacionales de oficios y federaciones de bolsas de trabajo.<sup>61</sup>

La ley sobre asociaciones profesionales de 21 de marzo de 1884 es revisada y enriquecida con mejor técnica y contenido, mediante la ley de 12 de marzo de 1920.

En 1936, poco después de los acuerdos Matignon y de la legislación del Frente Popular, se reconoció la actividad sindical a nivel general, sin llegar a regularse todavía, su intervención en la gestión de las empresas.

La Constitución de 1946 consagró el principio de libertad sindical, que en el sistema del derecho positivo se regula en dos sentidos: frente al patrón, como facultad de afiliarse a un sindicato, y frente al sindicato mismo, como libertad de no adherirse.<sup>62</sup>

Con la ley de 11 de febrero de 1950 sobre las convenciones colectivas de trabajo, se constriñe el empresario a respetar el derecho sindical.

Mediante la ley de 27 de abril de 1956 se protege la libre sindicación frente a las represalias patronales,<sup>63</sup> y se establece la nulidad de cualquier disposición tendiente a obligar al empresario a contratar o a conservar en el empleo, a los trabajadores afiliados al sindicato titular o *label* (artículo 55, libro III del Código de Trabajo).<sup>64</sup>

Durante esta época, se reconoce la participación sindical en la Comunidad Económica Europea y se logra su integración en los grandes organismos consultivos nacionales: el Consejo Económico y Social, el Comité Nacional de Precios, la Comisión Nacional de las Convenciones Colectivas, el Comité Superior de Empleo, el Comité Económico y Social Regional. . .

Es hasta la ley de 27 de diciembre de 1968, como consecuencia de las grandes huelgas y del protocolo de Grenlle, cuando se reconoce la formación de comités sindicales dentro de la empresa.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Mira, Giuseppe, *Storia del movimento operaio. . .*, cit., p. 79.

<sup>62</sup> Camerlynck y Lyon Caen, *op. cit.*, p. 373.

<sup>63</sup> Hordern, Francis, *Les droits des travailleurs*, París, 1976, p. 158.

<sup>64</sup> Camerlynck y Lyon, *op. cit.*, p. 374. Posteriormente se estimó atentatorio de la libertad sindical, el hecho de que el patrón despidiera a un trabajador con el pretexto de que éste hubiera sido expulsado del sindicato, con el que aquél tuviese celebrado un contrato (*Trib. pol. París, 26 de septiembre de 1963, Préc.*) Cfr. Camerlynck y Lyon-Caen, *op. cit.*, p. 374.

<sup>65</sup> Hordern, Francis, *op. cit.*, p. 158.

c. **El sindicalismo italiano y alemán.** En 1893 aparecen las organizaciones sindicales en forma de federaciones nacionales. Al propio tiempo e inspiradas en las bolsas de trabajo francesas, se crean las Cámaras de trabajo con la función de centralizar la organización del trabajo, constituir agrupaciones de resistencia, abolir los departamentos de colocación, instituir colegios de **provibiri** y propiciar la promulgación de una legislación social.

Frente a la presión del socialismo, el programa elaborado por el Congreso católico de 1894, proclama la predilección por los sindicatos mixtos, si bien, no condena la formación de sindicatos exclusivamente obreros. De esta suerte, se forma en 1898 un manuscrito sindical católico de sindicatos profesionales integrados, solamente, con trabajadores.

El ordenamiento fascista estableció el sindicalismo de Estado, regulando el sindicato de derecho público, mediante la ley 3.4. 1926, número 523; favoreció también, la formación de una legislación de seguridad pública (6 de noviembre de 1926), de carácter represivo.

Por exigencias del sistema, se suprimió la legislación sindical, substituyéndola por la ley de 3 de abril de 1926, modificada en febrero de 1934 que reglamentaba la organización corporativa.

Entre las limitaciones impuestas a libertad sindical por el derecho fascista, tenemos la sindicación única, para cada categoría profesional; la representación de por lo menos una décima parte de la categoría, para obtener el reconocimiento legal del sindicato, y el otorgamiento de dicho reconocimiento mediante resolución discrecional de las autoridades.<sup>66</sup>

Por decreto legislativo de agosto de 1943, número 721, quedó abrogada la legislación fascista, suprimiéndose las funciones de carácter público y político de las asociaciones profesionales no reconocidas. El 4 de junio de 1944 se firmó en Roma, un pacto de unidad sindical, que favoreció la reconstitución de la Confederación General del Trabajo, que integró, en un sólo bloque, a las asociaciones social-comunistas y demócrata-cristianas. Sin embargo, la unidad habría de disolverse durante los años 1948 y 1949, creándose profundas divi-

<sup>66</sup> Las asociaciones profesionales de trabajadores o patronos, requerían estar legalmente reconocidas para desempeñar válidamente sus funciones. Dicho reconocimiento se subordina a condiciones de naturaleza política, como la exigencia de que los dirigentes sindicales ofrecieran garantías de capacidad y de moralidad, así como de una fe política sólida. Los sindicatos no reconocidos o *de facto*, eran admitidos junto a aquellos, registrados, si bien carecían de representación profesional y de legitimidad para estipular negociaciones colectivas. *Cfr. Mira, Giuseppe. Storia del movimento operaio...*, cit., p. 109.

siones, que vendrían a superarse hasta 1975, en que se retornó al pacto unitario.<sup>67</sup>

El artículo 39 de la Constitución italiana de 1948, reconoció la libertad sindical, la personalidad jurídica del sindicato y la eficacia, **erga omnes**, de los contratos colectivos; instituciones, éstas dos últimas, que han quedado inoperantes, al no haberse promulgado su norma de aplicación.

Sin el carácter de legislación reglamentaria de la experiencia sindical, sino como disciplina tutelar de los derechos colectivos de los asalariados, dentro de la empresa, contra los abusos patronales, se promulgó la ley de 20 de mayo de 1970, número 300, conocida también, como "Estatuto de los Trabajadores".

En opinión de Collinet, los sindicatos alemanes desempeñaron un papel muy secundario en la evolución política y social del país y sólo adquirieron cierta importancia durante la República Federal.<sup>68</sup>

En la Alemania federal, de la segunda postguerra, el D.G.B. (**Deutsche Gewerkschaft Bund**) constituye una organización única y poco doctrinaria, equiparable al **Trade Unions Commite** británico.<sup>69</sup>

d. **El Trade-unionism norteamericano.** Pese a algunos intentos de unificación del movimiento obrero norteamericano, como la organización de los "Caballeros del Trabajo" (**Knights of Labour**) en 1880, el sindicalismo en la Unión Americana, nace propiamente, en los albores de este siglo, con la fusión de las dos principales Confederaciones: la AFL (**American Federation of Labour**) y la CIO (**Confederation of Industrial Organizations**).<sup>70</sup>

Con la ayuda del gobierno, el sindicalismo entró en una etapa de expansión y fortalecimiento, a través de diversos ordenamientos: la Ley Norris-La Guardia, aprobada en 1932; la sección 7 (a) de la Ley Nacional de Recuperación Industrial de 1933; las enmiendas funda-

<sup>67</sup> Las organizaciones sindicales más importantes en Italia, son actualmente, la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL), de orientación comunista; la Confederación Italiana de los Sindicatos de Trabajadores (CISL), de tendencia cristiana, y la Unión Italiana del Trabajo (UIL), de inspiración social-demócrata y republicana. Para resistir a la presión de los trabajadores, los patronos también se organizan en asociaciones sindicales, con apoyo en diversos criterios: por sectores de la producción, de acuerdo a las dimensiones de la empresa, etc.

<sup>68</sup> Collinet, Michel, *100 años de marxismo y clase obrera*, Buenos Aires, 1965, p. 42.

<sup>69</sup> Camerlynk-Lyon Caen, *op. cit.*, p. 363.

<sup>70</sup> Camerlynk-Lyon Caen, *op. cit.*, p. 363.

mentales a la Ley del Trabajo Ferroviario de 1934, y la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935.<sup>71</sup>

La **National Labor Relation Act** de 1935, conocida como Ley Wagner, legalizó la vida de los sindicatos dentro de las empresas e instituyó, de manera obligatoria, un sistema de negociaciones y convenciones colectivas.<sup>72</sup> Esta ley rescató a los sindicatos de la categoría de clubes privados en que los había ubicado la Suprema Corte, en los casos **Adair vs. United States** y **Coppage vs. Kansas**.<sup>73</sup>

El procedimiento utilizado por la Federación Norteamericana del Trabajo para fomentar su crecimiento, durante la década de los 40, consistió en la incorporación masiva de los sindicatos minoritarios de trabajadores, mediante los sistemas, del **closed shop** (taller agremiado) y del **union shop** (taller sindicalizado).<sup>74</sup>

En el año de 1947, la expansión del sistema de las negociaciones colectivas y las repercusiones de la Ley Wagner, condujeron a la regulación oficial de los sindicatos y de las propias convenciones colectivas, mediante la ley Taft-Hartley.

El 14 de septiembre de 1959 entraron en vigor la mayoría de las disposiciones de la Ley de Informes y Declaraciones obrero-patronales, que legitima la intervención directa del gobierno federal tanto en la organización interna como en los asuntos de las agrupaciones sindicales.<sup>75</sup>

e. **El Sindicalismo soviético.** En 1906 se promulgó, en Rusia, una ley que reconocía, con grandes limitaciones, la asociación profesional. Desde las modificaciones de 1908 hasta la vigilia de 1917, quedó prohibida la práctica sindical en dicho país.

El sindicalismo soviético se puede analizar en tres etapas:<sup>76</sup>

La primera, de 1917 a 1921, considerada como la realización de la

<sup>71</sup> Bernstein, Irving, *Teoría y estructura del sindicalismo*. Buenos Aires, 1969, p. 145.

<sup>72</sup> Collinet, Michel, *op. cit.*, p. 46.

<sup>73</sup> McCabe, D. A., *Estrategia sindical*. Testimonio citado por Mason S., Edward, en "Monopolio Laboral", *Teoría y estructura del sindicalismo*, p. 234.

<sup>74</sup> Bell, Daniel, *Teoría y estructura del sindicalismo*, p. 168.

<sup>75</sup> Falcone, Nicolás, *Derecho laboral*. Buenos Aires, 1970, pp. 407-408.

<sup>76</sup> Mira, Giuseppe. *Storia del movimento operaio*. pp. 106 y ss. En el Congreso Panruso de sindicatos de 1918, 1919, 1920 y 1921, se acordaron los siguientes principios: La exclusividad de los sindicatos comunistas; la sindicación única y obligatoria por industria; el reconocimiento de un Consejo Central Federal como instrumento de centralización sindical que reagrupara a la totalidad de las diversas ramas de actividades, económicas, así como, la institucionalización del sindicato de producción.

teoría sindicalista revolucionaria y en la que el artículo 26 de la Constitución soviética consagró la libertad de asociación profesional.

La segunda fase, de la nueva política económica, comprendida entre 1921 y 1928 y que se caracteriza por la sujeción de las organizaciones profesionales a las convenciones colectivas de trabajo. Esta nueva etapa aporta la formación de una auténtica legislación sindical.

Por último, la tercera fase, que se inicia en 1928 con la asimilación de los sindicatos por el Estado y la adopción del sistema de planes quinquenales. La Constitución de 1936 confirmó la naturaleza parastatal de las asociaciones sindicales, reconociéndoles el carácter de organizaciones públicas y confiriéndoles el derecho de voto.

f. **Sindicación universal.** La aspiración da la unidad sindical universal, condujo a la creación de la Federación Sindical Mundial (FSM) fundada en París, en 1945. Su duración fue bastante perentoria y en 1947 se produjo la escisión.

Al producirse la ruptura, el asociacionismo obrero quedó dividido en tres vertientes:

1. La Confederación Internacional de Sindicatos Libres (CISL) formada por los sindicatos anglo-americanos.
2. La propia Federación Sindical Mundial, a la que permanecen afiliados en Occidente, la CGT francesa, y su homóloga, la CGIL italiana.
3. La CISC (CMT), Confederación Internacional que reagrupa a los sindicatos cristianos."

Héctor SANTOS AZUELA

<sup>11</sup> Camerlynk-Lyon Caen, *op. cit.*, pp. 364-365.